



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Saint Pierre P.H.
Demandada	Banco Davivienda S.A.
Radicado	05001 40 03 010 2022 00495 00
Asunto	Libra mandamiento. Reconoce personería.

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, y a lo dispuesto en los artículos 30, 48, 51 y 79 de la Ley 675 de 2001, consecuentemente, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **Urbanización Saint Pierre P.H.**, y en contra de **Banco Davivienda S.A.**, por las sumas de dinero indicadas en la columna primera de la tabla siguiente, correspondientes a cuotas de administración ordinarias, causadas respecto del apartamento 304 que hace parte de la propiedad horizontal demandante ubicada en la Carrera 29 E # 11 Sur- 110 Medellín, así:

No.	CUOTAS ORDINARIAS	CAUSACIÓN	MORA
1	\$435.800	abril – 2021	01/05/2021
2	\$435.800	mayo – 2021	01/06/2021
3	\$435.800	junio– 2021	01/07/2021
4	\$435.800	julio – 2021	01/08/2021
5	\$435.800	agosto – 2021	01/09/2021
6	\$435.800	sep – 2021	01/10/2021
7	\$435.800	oct – 2021	01/11/2021
8	\$435.800	nov – 2021	01/12/2021
9	\$435.800	dic – 2021	01/01/2022
10	\$479.700	enero – 2022	01/02/2022
11	\$479.700	febrero – 2022	01/03/2022
12	\$461.900	marzo – 2022	01/04/2022
13	\$461.900	abril– 2022	01/05/2022

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias individualmente consideradas causadas y no pagadas, discriminadas en la columna primera del numeral anterior, desde la fecha de mora indicada en la columna cuarta y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal

permitida, esto es una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (*Art. 30 Ley 675 de 2001*)

TERCERO: Por las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias que se sigan causando y se acrediten hasta el pago total de la obligación, así como por los intereses moratorios de las mismas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 88 y el artículo 431 del Código general del proceso.

CUARTO: Negar la orden de pago por la cuota de administración del mes de mayo de 2022, toda vez que de acuerdo a las fechas indicadas en el numeral 14 de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no se encuentra así causada.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la demandada, e infórmesele que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o de **diez (10) días** para formular excepciones. En los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 2° del artículo 291 del C. G. del P., se autoriza el envío de la notificación electrónica de la persona jurídica demandada.

Se reconoce personería a la abogada **Gloria Inés Velásquez Jiménez**, portadora de la tarjeta profesional 59.935, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido mediante mensaje de datos proveniente del poderdante conforme a la disposición del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

2

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48401c0d3cb7255cd3d57d62c23f7ba8b325e8921eb233b9ec28564861aa10ae**
Documento generado en 27/05/2022 08:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>